

Atribuciones del poder Ejecutivo.

Art. 58. Corresponde al poder Ejecutivo:

I. Guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado: publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la Legislatura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designa el art. 38.

IV. Espedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el orden público y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservación.

VII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

VIII. Escitar al Tribunal Superior de Justicia para la pronta administración de ella, dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los Tribunales de Justicia los auxilios que necesitan para espeditar el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los Tribunales Superiores de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Convocar cuando lo crea conveniente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, y pedirle la próroga de las ordinarias.

XIV. Escoger del Consejo de Gobierno su dictámen por escrito respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito de sus determinaciones.

XV. Presidir sin voto al propio Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolución que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI. Dar cuenta á la Legislatura al día siguiente de su instalación, del estado que guarde la administración pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno y á los dependientes de su Secretaría.

XVIII. Nombrar libremente á los Jefes políticos.

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversión de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones.

XXI. Presentar al principio de cada periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribucion para cubrirlo.

XXII. Espedir las patentes de los gefes y oficiales de la Guardia nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la Guardia nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo y disciplina, conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den; y servirse de ella del modo que determinen las leyes para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público.

XXIV. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas con los datos que tuviere á disposicion del Tribunal competente dentro de tres dias.

Restricciones de las facultades del Gobernador.

Art. 59. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribucion alguna á menos de que esté estraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalacion de la Legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada peros.

na, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo éste motivo de responsabilidad y de nulidad de la eleccion.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo del Consejo; pero si fuese para algun punto del Estado, no pasando de quince dias, bastará su aviso.

VI. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin permiso de la Legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del Consejo de Gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCION IX.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de Gobierno, habrá un Secretario, que se denominará "Secretario general."

Art. 61. Para ser Secretario general de Gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 62. El Secretario general autorizará las resoluciones del Gobierno y concurrirá á las sesiones de la Legislatura por llamamiento de ésta ó enviado por aquel.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el Secretario de Gobierno.

Art. 64. El Secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion ó las leyes: esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

SECCION X.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 65. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto del Vice-Gobernador y dos vocales propietarios que serán nombrados por la Le-

gislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el dia siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vice-Gobernador. El mismo dia nombrará tambien dos consejeros suplentes del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el orden de su eleccion en las faltas temporales ó perpétuas de los propietarios.

Art. 66. El Vice-Gobernador será presidente nato del Consejo de Gobierno.

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada Legislatura, y si fuesen reelectos no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del Vice-Gobernador, fungirán los consejeros por el orden de su nombramiento.

De las facultades del Consejo.

Art. 70. Compete al Consejo:

I. Emitir por escrito su dictámen motivado en los asuntos que pase á su consulta el Ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la Constitucion ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la Legislatura en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demás documentos que le envien las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elecciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, á petición del Gobernador ó cuando á su juicio lo ecsija el bien ó la seguridad del Estado.

De las facultades del Gobernador con acuerdo del Consejo.

Art. 71. Corresponde al Gobernador con acuerdo del Consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administracion pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al Ejecutivo por sí solo, ó á las demás corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al Tribunal respectivo cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renunciaciones de los funcionarios á que se contraen las fracciones primera y tercera de este artículo.

V. Indultar en los recesos de la Legislatura por causa de conve-niencia pública ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata.

SECCION XI.

Del régimen interior de los pueblos del Estado.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y éstas de la comprensión que les corresponda según la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un Gefe político que residirá en la cabecera. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al Gobernador, como su agente, para ser el conducto de comunicación, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta Constitución, publicar las leyes, y hacerlas cumplir en su respectiva demarcación.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica y de policía de su jurisdicción en todo lo concerniente á la instrucción primaria, á la salubridad y ornato público, buen gobierno y demás atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo éstas las bases de sus ordenanzas municipales. Su elección será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará junta municipal y su elección será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario y lo demás correspondiente á las secciones municipales.

SECCION XII.

Del poder Judicial.

Art. 78. El ejercicio del poder Judicial del Estado, se comete á un Tribunal Superior y á los juzgados inferiores establecidos en esta Constitución.

Art. 79. El Tribunal Superior se compondrá de cuatro Magistrados y un Fiscal é igual número de supernumerarios; y para obtener estos puestos se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser letrado, haber ejercido la profesion cuatro años, ó tres la judicatura, y no habérsele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.

IV. No haber sido condenado jamás en proceso legal á pena infamante.

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organizacion de este Tri-

bunal, así como el modo de suplir las faltas de sus Ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamás podrán reunirse en este Tribunal dos ó mas Ministros que tengan parentesco entre sí ó con el Fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad; y por afinidad hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los Ministros de este Tribunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designa la ley orgánica respectiva durando en su encargo cuatro años.

Art. 83. El escrutinio de Magistrados y Fiscal propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, se verificará por la Legislatura dentro de los ocho días siguientes al del de Gobernador en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará la declaracion de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El Tribunal Superior se instalará en el mismo día que tome posesion el Gobernador del Estado.

Jueces inferiores.

Art. 85. Habrá jueces letrados de primera instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó Distrito judicial en los términos que designe la ley electoral. Su duracion será la de cuatro años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse y el lugar de su residencia se fijará por la ley reglamentaria de administracion de justicia.

Art. 86. Habrá tambien jueces de paz para solo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señale el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya Ayuntamiento, Junta municipal ó comisario municipal: el número de los que deban nombrarse se determinará en la ley reglamentaria de administracion de justicia, y su eleccion será popular directa, renovándose cada año.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Art 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Vice-Gobernador, los Consejeros de gobierno, el Secretario general y los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como jurado de acusacion, declarando por mayoría de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales. En el negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior, y de los del Tesorero, conocerá tambien la Legislatura como jurado de acusacion. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él y puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia, que en Tribunal pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la acusacion sea por algun delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos Consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del presidente del Ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte, y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el Tribunal, si no resultare impedimento en alguno de éstos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolucion, y se procederá á hacer la aplicacion de la pena por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior por recusacion ó impedimento legal, se sorteará asimismo entre los miembros del espresado Ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los Tribunales de Justicia corresponde conocer con arreglo á las leyes de los delitos comunes en que incurran los demás funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año despues, excepto en los ramos de hacienda y justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION XIV.

Previsiones generales.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue; y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restriccion.

Art. 96. La responsabilidad del Gobernador, Consejeros, Secretario del despacho y demás superiores de la administracion pública, no escusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares; la instalacion de la Legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de ésta.

Art. 97. Tampoco escusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta Constitucion ó á la general de la República.

Art. 98. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, preescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la Legislatura del Estado ó en cualquier otra disposicion gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infraccion de algun precepto constitucional ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior inmediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

Art. 100. Esta Constitucion no admite interpretacion alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo que la ley les señala, y los que los obtengan no tienen á ellos derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reunan dos ó mas em-

pleos, ya sean del Estado ó de la Federacion, con escepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de eleccion popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningun poder público, ni autoridad alguna, podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquellos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer afectiva la garantía otorgada al ciudadano en la fraccion octava del art. 5.º, poniendo en consecuencia de ella en libertad á los detenidos ó presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal, ó que pasado éste no se hubiese decretado el auto motivado de su prision, cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, impuesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga esacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omision que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Solo las autoridades establecidas por el Código fundamental y las leyes generales de la Nacion, por esta Constitucion y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatán no reconocerá á gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el órden constitucional, sea cual fuere su denominacion; quedando por este hecho disuelto el pacto de union y reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado, al entrar al ejerci-

cio de sus funciones ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes generales de la Nación, así como esta Constitución.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior, deberán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público ante sus respectivos presidentes y éstos ante el Jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCION XV.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para ser admitidas á discusión por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admision las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 113. Son orgánicas ó reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, despues de un año en observancia por la Legislatura, las leyes sobre el Gobierno interior de los pueblos, administracion de Justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

SECCION XVI.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitución por motivo de alguna rebelion, pasada ésta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta; en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetos á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitu-

cion se hubiesen espedido, así los que figurasen en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitución política del Estado de 25 de Abril de 1862, regirán en el periodo constitucional que deberá empezar el 1.º de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura en Mérida, capital del Estado de Yucatán, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el 4.º Distrito electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el 2.º Distrito de Hunucmá, vice-presidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el 1er. Distrito de Mérida.—*José María Iturralde*, diputado por el 6.º Distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro*, diputado por el 8.º Distrito de Ticul, secretario.—*Isac Peña*, diputado por el 3er. Distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870.—*M. Cirerol*.—*Francisco M. García*, secretario.